



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 3612

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_  
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución de Delegación No. 3691 de 2009, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia al Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y el Código Contencioso Administrativo.

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, le solicitó al establecimiento DISERTRAN S.A. - ESTACIÓN DE SERVICIO BRIO BOSA EL RECREO, el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente como lo estableció el concepto técnico N° 18552 del 28 de noviembre de 2008.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, mediante Concepto Técnico No. 18552 del 28 de noviembre de 2008, informa que en desarrollo del seguimiento y control a las industrias del sector de Bosa, practicó visita técnica a las instalaciones del establecimiento DISERTRAN S.A. - ESTACIÓN DE SERVICIO BRIO BOSA EL RECREO, identificado con Nit N° 830128516-0 ubicado en la Carrera 91 No 62A-01 Sur, de la localidad de Bosa, con el fin de verificar el estado ambiental del proceso productivo.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que el Concepto Técnico N° 18552 del 28 de noviembre de 2008, estableció lo siguiente:



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 3612

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_**  
**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*"(...) Con base en el análisis de la información presentada por la EDS Brío el Recreo, lo observado durante la visita de inspección el 21/10/08, y el análisis de la información contenida en el expediente esta oficina concluye:*

*El estableciendo ha dado cumplimiento al artículo segundo de la resolución 2525 del 04/10/05 por la cual se le otorgo permiso de vertimientos en especial en presentar la caracterización de sus vertimientos anual, sin embargo con respecto a las pruebas de hermeticidad estas no han sido presentada por el establecimiento.*

*De acuerdo a lo anterior se sigue a la Dirección Legal Ambiental Imponer medida de Amonestación escrita al establecimiento Estación de Servicio Brío Bosa el Recreo, debido a que no ha dado total incumplimiento a la Resolución 2525 del 04/10/05.(...)"*

Las actividades que el usuario debe realizar se explicaran el aparte resolutiva del presente acto administrativo.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que la visita de control y seguimiento ambiental realizada por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente a las instalaciones del establecimiento DISERTRAN S.A. - ESTACIÓN DE SERVICIO BRIO BOSA EL RECREO, ubicado en la Carrera 91 No 62A-01 Sur, de la localidad de Bosa, del cual es representate legal el señor Helber Augusto Vargas identificado con Cedula de ciudadanía N° 79'540.447, se efectuó con el objeto de verificar el estado ambiental del predio.

Que en dicha visita y según lo informado en el concepto técnico N° 18552 del 28 de noviembre de 2008, en el establecimiento, se realizan actividades industriales que generan residuos peligrosos.

Que la actividad que se realiza por parte del establecimiento genera un impacto ambiental negativo, afectando así la salud y el medio ambiente de lugar.

Que la protección al ambiente y recursos naturales es un deber constitucional que no solo está en cabeza del estado y de las autoridades públicas, sino que también es un compromiso de cada una de las personas con sigo misma y con los demás ciudadanos, y que actividades industriales como estas no deben excusarse en derechos como la libertad de empresa y propiedad privada, pues estas también tiene una función social y ecológica inherente.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 3612

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el inciso 2 del artículo 2º de la Constitución Nacional establece: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Carta Política: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"

Así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que nuestra Carta Magna en su artículo 58 reconoce y garantiza la propiedad privada, pero le otorga una función social que implica obligaciones como la función ecológica, la cual le es inherente.

A su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, el Estado, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*" (Subrayado fuera de texto)

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA

**GOBIERNO DE LA CIUDAD**



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3612

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que de acuerdo al Literal A Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a. *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*"

Que el artículo 15 de la Resolución N° 3957 de 2009 prohíbe el vertimiento de aguas residuales Vertimientos no permitidos, se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado de aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales él usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con el.

Que la Ley 1333 de 2009 que en su artículo 1° señala que: "*(...) Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los Reglamentos.(...)*"

Que el artículo 12 de Ley 1333 de 2009 expresa que: "*(...) Artículo 12°: Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Que según el artículo 13° de la Ley 1333 de 2009 respecto a la iniciación del procedimiento y la imposición de medidas preventivas:

*"(...) Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s)..Preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.(...)"*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº

3612

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_**  
**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

A su vez el artículo 36 de la citada ley indica los tipos de medidas preventivas. Las cuales se impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto Administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las medidas preventivas señaladas en el citado artículo entre las cuales se encuentra las medidas del Artículo 39º ibídem el cual expresa: "(...) *Suspensión de obra, proyecto o actividad- Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (...)*"

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

*"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."*

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que el Artículo 101 de la misma norma, establece que pertenecen a los corredores ecológicos entre otros el Canal de San Francisco.



**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 3612

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: "Transfórmese el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente."

Que de acuerdo a la información contenida en la presente resolución y dando aplicación a lo establecido en los Artículos N° 2, 4, 12, y 36 de la Ley 1333 de 2009, este despacho encuentra pertinente imponer como medida preventiva la suspensión inmediata actividades que generan vertimientos de aguas residuales industriales.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de la misma anualidad, la Secretaria Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 3691 del 13 de Mayo 2009, delegó en su artículo primero al Director de Control Ambiental la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

*"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer en cabeza del señor Helber Augusto Vargas identificado con Cedula de ciudadanía N° 79'540.447, en su calidad de representante legal del establecimiento DISERTRAN S.A. - ESTACIÓN DE SERVICIO BRIO BOSA EL RECREO, identificado con Nit N° 830128516-0 ubicado en la Carrera 91 No 62A-01 Sur, de la localidad de Bosa, la siguiente medida preventiva:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 3612

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**Primero:** Suspender inmediatamente todas las actividades que conlleven el almacenamiento de aceites usados, combustibles y vertimientos como lodos generados de la actividad que desarrolla.

**PARÁGRAFO:** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno en la vía gubernativa. A su vez; esta medida preventiva no podrá ser levantada en tanto no se cumpla con las disposiciones en materia ambiental que rigen la materia.

**ARTICULO SEGUNDO:** El señor Helber Augusto Vargas, en su calidad de representante legal del establecimiento DISERTRAN S.A. - ESTACIÓN DE SERVICIO BRIO BOSA EL RECREO, o quien haga sus veces, deberá a partir de la notificación de la presente resolución, adelantar las siguientes actividades y presentar los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 - 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria.

**1. MATERIA DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE:** En un término de quince días (15) días calendario remitir la siguiente información:

**1.1.** Presentar las Pruebas de hermeticidad de los tanques y líneas de conducción de combustible, así mismo el certificado de los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol gasolina, etanol, metanol y gasolina oxigenada.

**2. EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

Igualmente se le requiere al representante legal o a quien haga sus veces presentar en un término de treinta (30) días calendario la siguiente información:

**2.1.** El lodo generado en el sistema de tratamiento de vertimientos, producto de lavado de motor y/o petrolizado y/o grafitado con componentes de hidrocarburos deberán ser dispuestos mediante empresa autorizada por la autoridad ambiental para el manejo de residuos peligrosos (dispositor autorizado) y deberá presentar las respectivas actas de disposición final de este residuo, en atención al artículo 5 del decreto 4741 del 2005. En caso contrario, el generador deberá demostrar ante la autoridad ambiental que este residuo no presenta ninguna caracterización de peligrosidad, para la cual deberá efectuar una caracterización físico-

**BOG POSITIVA**  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 3612**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

química de acuerdo a lo establecido por el IDEM mediante la resolución 0062 del 2007, "protocolo de caracterización de residuos peligrosos"

- 2.2.** Presentar caracterización reciente del efluente, con muestreo puntual, que incluya los siguientes parámetros: Fenoles Y Plomo, la toma de muestra y el resultado debe ser realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.

**3. EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

Presentar en un término de treinta (30) días calendario la siguiente información:

- 3.1.** Dar cumplimiento a la Resolución 1188/03 y el Manual de Normas Técnicas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en:

**3.1.1.** Rotulado con las palabras (ACEITE USADO), en tamaño visible y que el área exclusiva para el almacenamiento de aceites usados, y la cual debe estar señalizada e identificada de la siguiente forma: "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA" y "ÁREA DE ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".

**3.1.2.** Mantener fijada en lugar visible en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el Anexo No. 8 del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

**3.1.3.** Diligenciar y remitir ante esta Secretaría el formato de inscripción para acopiadores primarios.

**3.1.4.** Presentar el registro del consolidado durante los últimos 24 meses en el que relacione, como mínimo, los números de los reportes de movilización del aceite usado, las fechas de entrega, el volumen entregado en cada ocasión, el volumen total de aceites usados y el nombre del movilizador.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir copia a la Alcaldía Local correspondiente para su respectiva publicación y para que verifique el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante el presente Acto Administrativo, una vez efectuada la verificación la Alcaldía Local deberá enviar un informe a esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Decreto 1220 de 2005.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental de esta entidad.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 3612

RESOLUCIÓN No.

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente Resolución al señor Pedro Esteban Méndez González identificada con Cedula de ciudadanía N° 80`360.839, en su calidad de representante legal del establecimiento DISERTRAN S.A. - ESTACIÓN DE SERVICIO BRIO BOSA EL RECREO, o a su apoderado legalmente constituido, en la Carrera 91 No 62A-01 Sur, de la localidad de Bosa, de esta ciudad.

**ARTICULO SEXTO:** Comunicar a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad lo aquí resuelto para que se efectúe por su intermedio el respectivo seguimiento.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 21 ABR 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental.

Proyectó: Oscar Fabián Padilla Herrera  
-Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas.  
VoBo: Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila.  
C.T: 18552 del 28 de noviembre de 2008  
Expediente DM-05-04-1487  
DISERTRAN S.A. - ESTACIÓN DE SERVICIO BRIO BOSA EL RECREO



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co

